



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 170/2024TAD.

En Madrid, a 29 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso electoral interpuesto por Don XXX denunciando determinadas infracciones del Reglamento Electoral de la Real Federación de Fútbol de Ceuta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 16 de mayo de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX denunciando determinadas infracciones del Reglamento Electoral de la Real Federación de Fútbol de Ceuta y conductas llevadas a cabo por el Presidente de la Real Federación de Fútbol de Ceuta, D. XXX

El escrito presentado suplica a este Tribunal Administrativo del Deporte *“que se sirva a iniciar el correspondiente procedimiento sancionador previsto en los artículos 100 y siguientes de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y previo los trámites oportunos dicte resolución por la que se imponga la sanción al Presidente de la Real Federación de Fútbol de Ceuta, D. XXX como responsable de una infracción muy grave de la Ley del Deporte, de conformidad con el artículo 108 b) Inhabilitación para ocupar cargos en la entidad deportiva, por un plazo de dos a quince años, en adecuada proporción a la infracción cometida.”*

SEGUNDO. – Los motivos del recurso o denuncia presentada solicitan la incoación de un procedimiento sancionador con fundamento en los siguientes hechos:

1. La falta de aportación de información a los assembleístas del Reglamento Electoral de la Real Federación Autónoma de Fútbol de Ceuta.
2. El incumplimiento por el Reglamento electoral aprobado para la Real Federación Autónoma de Fútbol de Ceuta de disposiciones previstas en la Orden EFD/42/2024 en relación a la composición de la Asamblea General.



3. El incumplimiento por el Reglamento electoral aprobado para la Real Federación Autonómica de Fútbol de Ceuta de disposiciones previstas en la Orden EFD/42/2024 en relación a la composición de la Comisión Delegada.
4. El incumplimiento por el Reglamento electoral aprobado para la Real Federación Autonómica de Fútbol de Ceuta de disposiciones previstas en la Orden EFD/42/2024 en relación a la regulación del voto por correo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.



b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

El escrito interpuesto solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte el inicio de un procedimiento sancionador, competencia que excede de las atribuidas a este órgano, ya que únicamente es competente para tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva.

En su consecuencia, el recurso interpuesto incurre en la causa de inadmisión del artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso electoral interpuesto por Don XXX denunciando determinadas infracciones del Reglamento Electoral de la Real Federación de Fútbol de Ceuta constitutivas de abuso de poder por parte del Presidente de la Real Federación de Fútbol de Ceuta, D. Antonio García Gaona.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



En Madrid, a 29 de octubre de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

